

DETENIDOS
Equipo Fiscal Especial.-
Fiscalía 14.-
RECUSAN CON CAUSA FISCAL NOELIA ELISABETH ENCINAS.-

Señora Fiscal:

ESCALANTE GONZALO FEDERICO, DNI. 40.641.295, con
Domicilio en Calle Gardel Chacra 45 Barrio Anunciación de Fontana, con
el patrocinio de **MIGUEL ÁNGEL BARCELÓ**, abogado del Foro
local, **(3624 225657)**, **miguel.barcelo.abg@outlook.es**, con domicilio
legal en la calle Obligado 310 Of. 4 de esta ciudad Capital, con
interés acreditado en los autos: “**GÓMEZ María Inés s/ Denuncia
Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-1**, se presenta a V.S. y
respetuosamente **DICE**:

I.- OBJETO:

Que viene por este acto en legal tiempo y forma, a **Recusar
con Causa** a la Señora Fiscal de los presentes Actuados la Fiscal
Coordinadora NOELIA ELISABETH ENCINAS –sin que ello signifique
afectación de su Buen Nombre y Honor-, atento:

❖ SE ESTA EN PRESENCIA DE UNA CLARA,
EVIDENTE y MANIFIESTA SITUACIÓN DE
VIOLENCIA MORAL y APARENTE COMPROMISO
PREVIO –sin afectar su Buen Nombre y Honor-
entre, aparentemente la Fiscal Coordinadora

RECUSADA y el actual Gobierno Provincial, en donde la misma Jura como Fiscal Provisoria de la Cámara del Crimen N° 1 en reemplazo del Dr. JORGE GÓMEZ el 26 de marzo del 2024 y luego es designada como Fiscal Definitiva en dicho cargo, por lo tanto tendría su OBJETIVIDAD SERIAMENTE COMPROMETIDA, por los compromisos en su Postulación, Designación y Votación de los Representantes del Actual Gobierno y demás funcionarios del Partido Gobernante de Turno, sin afectar su buen nombre y honor.

- ❖ Según lo dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atento a que va a pedir el RECHAZO de la RECUSACIÓN por no encuadrar en una causal expresa establecida en el Código de Rito, dichas condiciones no son las ÚNICAS y tampoco revierten el carácter de RIGORISMO FORMAL que seguramente va a pretender darle la Funcionaria recusada, pero no se debe pasar por alto lo que dice la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación: *no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una*

controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso” (Fallos 328:1491)

- ❖ TAMBIÉN la Señora Fiscal Coordinadora NOELIA ELISABETH ENCINAS es hermana del Dr. CARLOS ANTONIO GALO ENCINAS, Presidente desde hace muchos años de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical del Chaco y referente Político de dicha Fuerza, el cual –aparentemente- desempeñó el rol de Apoderado y Representante de la UNIÓN CÍVICA RADICAL del Chaco, en numerosos Frentes Políticos, sin afectar el Buen Nombre y Honor de nadie.
- ❖ TENGO FUNDADO y EVIDENTE TEMOR de que la Fiscal Coordinadora que tiene a su cargo el Equipo Fiscal Especial NOELIA ELISABETH ENCINAS haya PERDIDO la CAPACIDAD DE RESOLVER CONFORME A DERECHO los presentes actuados, ANTE SITUACIONES Y PLANTEOS CONCRETOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE PROCESO, atento –sin afectar su Buen Nombre y Honor- que su Objetividad estarían seriamente comprometidas para tramitar conforme a Derecho los presentes actuados.
- ❖ A CRITERIO DE ESTA PARTE, sin afectar el Buen Nombre y Honor de nadie, la Fiscal Coordinadora

que tiene a su cargo el Equipo Fiscal Especial
NOELIA ELISABETH ENCINAS, CARECE de LA
OBJETIVIDAD NECESARIA para llevar adelante el
presente proceso judicial y APLICAR SOLUCIONES
CONFORME A DERECHO EN ESTE PROCESO
JUDICIAL

- ❖ SUMADO a que siendo COORDINADORA del
Equipo Fiscal Especial, le negó la posibilidad de
Designar Abogado y pueda ejercer adecuadamente
su Derecho a Defensa en este Proceso,
MARGINÁNDOLO y DISCRIMINÁNDOLO, en virtud
de que a los Policías se les permitió designar
libremente Defensores, situación que de ninguna
manera aconteció con el abajo firmante.
- ❖ Se deja constancia que la situación que motiva la
Recusación de la Fiscal Coordinadora que tiene a su
cargo el Equipo Fiscal Especial NOELIA ELISABETH
ENCINAS, se produce inmediatamente de
DESIGNAR ABOGADO DEFENSOR, TENIENDO EN
CUENTA LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 73 –
TIEMPO Y FORMA DE RECUSACIÓN SEGUNDO
PÁRRAFO del CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL
CHACO, el plazo para RECUSAR ES DE TRES (3)
DÍAS, estando sobradamente en Plazo y Término

para hacerlo siendo esta presentación conjunta con la de Designación de Abogado Defensor.

❖ Se hacen las Reservas Legales correspondientes.

FALTA de OBLIGATORIEDAD de RIGORISMOS FORMALES en la FAZ PENAL

En el Fuero Penal los RIGORISMOS FORMALES no son Obligatorios, es más se están dejando de lado los Formalismos Prestablecidos tal el caso de los Juicios por Jurados y las Presentaciones Penales que realizan los Detenidos o Privados de su Libertad sin Asesoramiento Penal, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en innumerables Fallos.

De lo contrario estaríamos en colisión con lo que establece el Artículo 18 de la Carta Magna Nacional, el Artículo 75 Inciso 22 que reconoce la validez de los Tratados y Pactos Internacionales, por lo tanto se estaría en Infracción con el Artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y con numerosas disposiciones Internacionales de Validez constitucional.

Inclusive el Nuevo Código Federal de la Nación no establecen tantos rigorismos Formales como antes, inclusive las Nuevas Actas de Secuestro y Constatación que están implementando actualmente la Justicia Provincial, similares a la del

Fuero Federal, dejan de lado muchos Formulismos y Rigorismos Preestablecidos en la Normativa Legal Vigente.

La Corte no puede admitir la consagración de un exceso ritual que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia (Fallos: 288:55).

En Fallos: 310:2063 señaló que son arbitrarios los pronunciamientos que por excesivo ritualismo extienden el valor formal de la cosa juzgada más allá de límites razonables.

La Corte dijo que si bien es cierto que el contenido de las normas rituales posee reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización y su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso (Fallos: 328:4073).

Y en cuanto al Proceso Penal dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el Artículo 18 de la Constitución Nacional exige que las resoluciones judiciales sean fundamentadas, no basadas en meras afirmaciones de índole dogmática, y hallarse desprovistas de un excesivo rigor formal, que resulta incompatible con el servicio de justicia, e impide alcanzar la finalidad última del proceso penal, que consiste en la averiguación de los hechos que se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad de los imputados (Fallos: 342:624). Sostuvo en otra causa en relación

al proceso penal que no corresponde a la Corte formular consideraciones que puedan suponer una intromisión en la tarea axiológica, privativa de los jueces de mérito, pero sin perjuicio de ello, debe evitar que se consume cualquier quebrantamiento de la defensa en juicio, susceptible de producirse cuando se extrema el rigor en la aplicación de normas procedimentales (Fallos: 300:414)

También expresó que *si bajo una apariencia formal, se clausura definitivamente la vía procesal intentada por el interesado y se llega a frustrar de modo definitivo el derecho que la actora pretendía defender en sede judicial, se desconoce la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva* (Fallos: 311:2004)

En Fallos 292:211 expresó que *la misión jurisdiccional no se privilegia sino haciendo efectiva la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, mediante el primado de la verdad jurídica objetiva sobre los ritualismos formales*. En esa línea dijo que el juez debe determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, o sea una virtud al servicio de esa verdad (Fallos: 296:65).

En Fallos: 284:375 y 294:392 la Corte resaltó que los pronunciamientos que, por un exceso ritual manifiesto, ocultan la verdad jurídica objetiva, vulneran la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional

También la Corte expresó que no cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio; y por ello no debe desatenderse a la verdad jurídica objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la pronta decisión del litigio (Fallos: 303:2048).

El Tribunal ha expresado en numerosas ocasiones que, aun cuando los agravios remitan al examen de cuestiones procesales ajenas, como regla y por su naturaleza, a su ámbito, ello no es óbice para la apertura de su consideración cuando la decisión impugnada revela la existencia de un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional o causar una frustración a los derechos federales. (Fallos: 342:2125; 345:1358; CSS 23032/2 López). También dijo que suscita cuestión federal, a pesar de referirse a cuestiones de carácter procesal ajenas al remedio del artículo 14 de la ley 48, el asunto en que la alzada ha incurrido en exceso ritual manifiesto incompatible con el acceso a la justicia y el derecho de defensa en juicio. (Fallos: 339:1683)

Ha señalado que los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales por lo que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la

justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad. (**Fallos: 339:1615; 280:228**).

Estableció que un adecuado servicio de justicia compatible con el propósito de preservar el derecho de defensa, debe prescindir del rigorismo formal excesivo y vacío de contenido (**Fallos: 305:419**).

Ha sostenido que a pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (**Fallos: 341:1965; 338:911**).

En la misma línea de argumentación afirmó que la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando la necesidad de acordar prevalencia a la primera reconoce base constitucional -art. 18 de la Constitución Nacional- (**Fallos: 339:444; 327:817 (Disidencia de los jueces Belluscio y Vázquez); 327:315; 325:134; 288:55; 284:375; 274:273; 268:556**)

Las Garantías Constitucionales del proceso Penal, son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sean calculados por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso. Por tanto, por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la Constitución. Por lo tanto, claramente se detallan estas garantías en el artículo 18.

El Derecho de Defensa es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario.

Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el

derecho constitucional a la libertad del ciudadano. Algunos de los Efectos que presenta el derecho de defensa, como garantía constitucional son:

- a) *Disponer de medios para exigir el respeto y efectividad de la defensa.*
- b) *La obligación de su respeto por parte de los poderes estatales y de los demás sujetos del ordenamiento.*
- c) *El derecho de defensa hace posible que el denunciado, inculpado o acusado puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales*
- d) *El Derecho de ser Juzgado por Jueces y Fiscales IMPARCIALES, ante cualquier duda de su IMPARCIALIDAD o FALTA de OBJETIVIDAD los mismos deben ser apartados o apartarse por sí solos.*

“...El derecho al debido proceso está protegido por la Constitución Nacional (artículo 18) y por la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22). La Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que “toda persona gozará de la garantía de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve que ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos” (artículo XVIII). Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial...” (Artículo 10).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) determina que “todas las personas son iguales ante los tribunales, teniendo derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido, tanto en materia Penal como Civil” (Artículo 10) y, de este modo, da un paso más que la Declaración Universal, exigiendo la publicidad del procedimiento, con excepciones vinculadas a la protección de la intimidad de pleitos matrimoniales y aquellos que incumban a menores de edad. Sin embargo, es en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Artículo 8)** donde el derecho al debido proceso encuentra su previsión más amplia, y por ello hemos priorizado sistematizar en esta introducción los estándares

*que se derivan del sistema interamericano de protección de
derechos humanos.*

FUNDAMENTOS:

La Fiscal Coordinadora que tiene a su cargo el Equipo Fiscal
Especial NOELIA ELISABETH ENCINAS no tiene la OBJETIVIDAD
SUFICIENTE para llevar adelante el PRESENTE PROCESO JUDICIAL

ATENTO a las situaciones planteadas y descriptas en
el Item OBJETO y afectar su Buen Nombre y Honor, hay un TEMOR
MÁS QUE FUNDADO de que:

- ***PIERDA LA OBJETIVIDAD necesaria que
exige la Gravedad de los presentes
actuados***
- ***ANALICE conforme a posibles
Compromisos o Vínculos previos***
- ***RECHACE PRUEBAS o no permita
defenderse conforme a Derecho***
- ***PRIVE o MANTENGA PRIVADOS de la
Libertad al abajo firmante o a sus
familiares con poca, nula o Inexistente
Base Probatoria***

- ***RESUELVA los presentes actuados sin tener en cuenta la Participación de todas las partes involucradas en este proceso, en virtud de que toda la investigación está direccionada a responsabilizar a mis Familiares, pasando por alto cualquier posible participación de Funcionarios Policiales en el evento motivo de análisis.***

Las Decisiones, ya sea Sentencia u Opiniones deben estar fundadas, no se PUEDEN HACER COMENTARIO O EXPRESAR SITUACIONES LEGALES sin las correspondiente Pruebas Respalatorias sobre el tema en particular, Corte Suprema (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294).

Obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (Art. 108 de la Constitución Nacional), la incuestionable autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Norma Fundamental por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114), ***los PRINCIPIOS DE IGUALDAD y SEGURIDAD JURÍDICA, así***

como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Conf. doctrina de Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas).

Encontrándose gravemente afectada la Garantía de OBJETIVIDAD y RESPETO DE LOS DERECHOS DE TODAS LAS PARTES QUE INTEGRAN UN PROCESO JUDICIAL - tutelada constitucionalmente por los arts. 18, 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional y Provincial y normas concordantes de jerarquía internacional, presupuesto esencial para la efectiva vigencia del debido proceso y la defensa en juicio

“Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia ininterrumpida del juez y las partes, garantizando el principio de oralidad...”.

“Toda la actividad procesal que requiera una decisión jurisdiccional se realizará en audiencias”.

El precedente “**Llerena**” de la Corte Suprema explicó que “... las causales de recusación y excusación no constituyen un *numerus clausus* y, por lo tanto, corresponde admitir otras causales distintas de inhibición y recusación [aparte] de las enumeradas en el art. 55 del C.P.P.N., a fin de

hacer efectiva la garantía constitucional del juez imparcial

(Fallos: 328:1491 y 329:3046 'Dieser')

En el caso “PIERSACK”, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) también definió a la imparcialidad como la “ausencia de prejuicios o parcialidades” y sostuvo que se puede distinguir “entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto”. (TEDH, “Piersack vs. Bélgica”, sentencia de 1 de octubre de 1982, párr. 30. En ese mismo párrafo el TEDH desarrolla aun más dicha definición)

Resulta pertinente recordar que la **GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO** comprende, entre otros, la exigencia de contar con un tribunal imparcial (cfr. arts. 18 de la Constitución Nacional -CN-, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCyP-, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -DADDH- y 10 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos -DUDH-, todos ellos en función del art.
75, inc. 22 de la CN)

Tiene dicho la **CSJN** que, por vía de principio, no es
sentencia definitiva el pronunciamiento que rechaza una recusación (*Fallos*
314:645 y sus antecedentes) pues no ponen fin al pleito ni causan gravamen
de imposible reparación ulterior (*Fallos: 290:70, 302:346; 308:1347 entre*
otros), *sin por ello dejar de advertir que la*
imparcialidad del juzgador resulta una condición
necesaria para la efectiva vigencia de la garantía
constitucional del debido proceso, la que podría
verse seriamente afectada si —no obstante la
naturaleza procesal que reviste el tema— lo
decidido pudiera derivar en un serio menoscabo
del servicio de administración de justicia (*Fallos*
257:132 y 306:1392) o en la necesidad de preservar una
“*inobjetable administración de justicia*” (*Fallos*
327:1513).

La Corte Suprema afirmó que “... si bien las causales de
recusación deben admitirse en forma restrictiva, ese principio no
puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un
instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano

jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso” (Fallos 328:1491).

Las resoluciones adoptadas podrán resultar equiparables a una sentencia definitiva “...en tanto producen un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, cuando (...) se cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela” (Fallos 329:2631)

En la actualidad resulta difícil imaginar un juicio sin que quien juzga sea (aparentemente) imparcial. Dicho de otra forma, no podemos concebir un juicio con un juez que tenga algún interés en el resultado. En este sentido, el profesor **Julio Maier** explicó que

el adjetivo ‘imparcial’ integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto ‘juez’, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo — permanente o accidental— requiere. (Julio B. Maier, Derecho procesal penal. Fundamentos, t. I (Argentina: Editores del Puerto, 1999), p. 739)

Asimismo, expone que “el sustantivo imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (in-partial), a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno”.(*Maier, Derecho procesal penal, p. 739*)

Para dar cuenta de la importancia de la imparcialidad, **Alberto Bovino** no deja lugar a dudas al situar a la imparcialidad judicial como el principio de principios. Así, con cita a **Maier** y **Lozada**, respectivamente, expone que este principio es *“identificable con ‘la esencia misma de un juez en un estado de derecho’ [...] no se trata de una garantía procesal más, ‘sino que constituye un principio básico del proceso penal’, cuya vulneración impide ‘la existencia de un juicio penal justo’.*(*Alberto Bovino, Principios políticos del procedimiento penal (Argentina: Editores del Puerto, 2005), p. 45.*)

La **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario** tiene dicho que *“Si bien las decisiones sobre recusaciones, en principio, son ajenas a la vía extraordinaria local por no tratarse de sentencias definitivas (...), corresponde apartarse de esa regla cuando el ejercicio del derecho de defensa en juicio se vería irremediablemente frustrado si esta revisión fuere pospuesta”* [*voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ Recusación (art. 16*

CCAyT”, Expediente n° 11072/14, sentencia del 4 de julio de 2016; y voto del juez **José Osvaldo Casás** en los autos “GCBA s/ queja por Recurso de Inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ incidente de Recusación” Expediente n° 14159/17, Sentencia del 2 de agosto de 2017

La Recusación -al igual que la Inhibición o Excusación- es un Instituto establecido para asegurar la imparcialidad y OBJETIVIDAD de los Funcionarios que intervienen en un Proceso Judicial como el de autos

Las Garantías Constitucionales están para ser RESPETADAS y CUMPLIDAS, y las leyes también, y los Derechos de las Partes deben ser escuchados, las de todas las partes

A su vez, en relación con el principio iura curia novit, (ver Nota de Jurisprudencia al respecto) destinado a reconocer a los jueces potestad para suplir el derecho erróneamente invocado por las partes, la Corte ha delimitado su alcance en el sentido de que no es posible introducir de oficio una acción (Fallos: 237:328) o excepción (Fallos: 315:106) no planteada.

El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) artículo 8 como en la Jurisprudencia de la Corte.

“El Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [...], “derecho de defensa procesal”, consiste en

“...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”.

Este derecho se encuentra identificando el debido proceso con el contenido del Artículo 8 de la Convención Americana, el que debe ser interpretado de manera amplia.

Es decir, su interpretación debe apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, y con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”; a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus

derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia. *(Así, Loayza Tamayo, C., El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, visto en [De lo ya expuesto se denota indudablemente un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento principalmente desde la perspectiva del proceso penal y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos \(en adelante Corte IDH\)](http://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=0CFYQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fblog.pucp.edu.pe%2Fmedia%2F111%2F20090706-DEBIDO_PROCESO_JURISPRUDENCIA_CORTEIDH-I.doc&ei=ibWiUJmYF5Ga8gSpDYCAAQ&usg=AFQjCNE4d4yM-C8vlpplWbyc4a8jNGd4Yg, última consulta: 13 noviembre 2012, 15:10. Citando Caso Genie Lacayo. párr. 74; Caso Las Palmeras. párr. 58; Caso Durand y Ugarte. párr. 128; Caso Blake. párr. 96; OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. párr. 28; Caso Baena Ricardo. párr. 124 y Caso Las Palmeras. Voto razonado de los Jueces Cancado y Pacheco. párr. 16)</i></p></div><div data-bbox=)*

La Corte Interamericana en el caso: **LORI BERENSO MEJÍA vs. PERÚ. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio del 2005. Serie C – N° 128, párrafo 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párrafo**

147; Caso MARITZA URRUTIA, Párrafo 118 y Caso MYRNA MACK CHANG, Párrafo 202:

al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”

El pedido de apartamiento en resguardo de la GARANTÍA DE OBJETIVIDAD, CONGRUENCIA, RESPETO AL DEBIDO PROCESO ESTÁ LIGADO A LOS ESTÁNDARES QUE EXIGE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y DIVERSOS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS (artículos 31, 33, 75, inc. 22 C.N.; 8.1 C.A.D.H.; 14.1 P.I.D.C.P.; 10 D.U.D.H. y 26 D.A.D.D.H.).

Ello, de conformidad con el criterio amplio y tuitivo de dicha garantía que informa la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal (*Fallos: 328:1491; 329:3034; “Lamas, Pablo Fernando s/homicidio agravado -recusación-, causa n° 2370”, L. 117.XLIII, rta. el 8/04/2004, “Ibañez, Juan Pablo y Osvaldo Germán s/causa n° 9121”, rta. el 5/02/2013; y más recientemente, “CSJ 1921/2018/RHI, Pacheco, Domingo Jesús s/ abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado en la modalidad de delito continuado”, rta. el 15/11/22, entre otros*

En este marco, constituye criterio dominante que la GARANTÍA DE OBJETIVIDAD, CONGRUENCIA e IMPARCIALIDAD contienen dos aspectos, uno subjetivo y otro objetivo.

Desde esta perspectiva, se demanda que el Funcionario Judicial que interviene en una contienda se aproxime a los hechos del proceso careciendo de todo prejuicio y ofreciendo Garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de su ausencia de imparcialidad o de cualquier tipo de direccionamiento.

Es así que la imparcialidad requiere que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes, compromisos Previos y

que no se encuentren involucrados en la controversia directa o indirectamente, lo cual puede ser también considerada como ANIMOSIDAD MANIFIESTA y PÚBLICOS ENFRENTAMIENTOS.

Por su parte el Código de Rito Provincial establece en su Capítulo IV, INHIBICIONES y RECUSACIONES una serie de situaciones que motivan la RECUSACIÓN de un o una MAGISTRADA o Fiscal, pero es una ENUMERACIÓN, y los motivos son mucho más amplios, y han sido reconocidas situaciones no ENUMERADAS en los mismos como Causales de RECUSACIÓN.

Por su parte, en el fallo “**Llerena**”, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** (CSJN) expuso que la imparcialidad del Juzgador “es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso”. *(CSJN, “Llerena”, 17/05/2005, Fallos: 328:1491. En el mismo fallo la CSJN trata el temor de parcialidad)*

En ese fallo, además, definió el concepto de imparcialidad de forma similar, como la ausencia de perjuicios o intereses del juez frente al caso que debe decidir.

La CORTE SUPREMA de JUSTICIA de la NACIÓN ha sostenido que el ejercicio imparcial de la administración de justicia:

“... es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado...” (Fallos 328:1491).

A ello, se agrega que el máximo tribunal ha considerado que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución Nacional, puesto que ella garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma ***(Fallos: 268:266; 297:491; 299:17; 315:1551; 321:3322; 324: 4135 -voto de los doctores Petracchi y Bossert-; 327:608; 328:830; 331:2077)***

El DERECHO a SER ESCUCHADO es uno de los pilares fundamentales en el sistema jurídico, ya que garantiza que todas las partes involucradas en un proceso legal tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas antes de tomar

una decisión final. Este derecho se encuentra estrechamente relacionado con el principio del **DEBIDO PROCESO**, que busca asegurar que todas las personas sean tratadas de manera justa y equitativa

El **DERECHO a ser ESCUCHADO** es un principio fundamental dentro del sistema judicial que garantiza que todas las partes involucradas en un proceso legal tengan la oportunidad de expresar su versión de los hechos y presentar sus argumentos ante un tribunal imparcial. Este derecho se encuentra consagrado en la mayoría de los sistemas legales y es considerado uno de los pilares de la justicia

La importancia del **derecho a ser escuchado** radica en que permite que todas las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar sus pruebas, argumentos y defensa. Esto es crucial para asegurar un proceso justo y equitativo, ya que brinda la posibilidad de que todas las voces sean escuchadas y consideradas antes de que se tome una decisión final.

Sin el **DERECHO A SER ESCUCHADO**, esa persona no tendría la oportunidad de **SER DEFENDIDO CONFORME A LO QUE DICE LA LEY** o que sus **DERECHOS** no **SEAN RESPETADOS** por cualquier tipo de situación, ***por ejemplo al abajo firmante el Equipo Fiscal que integra la Fiscal Coordinadora lo DISCRIMINÓ al NO DEJAR que***

***designa ABOGADO DEFENSOR con motivo de la
Peritación de los Celulares secuestrados en su
domicilio particular***

La garantía del debido proceso contempla un amplio conjunto de derechos y es presupuesto de la protección de todos ellos. Entre otros, comprende la presunción de inocencia; el derecho a ser oído; a contar con un tribunal competente, independiente e imparcial, definido con anterioridad por ley

Tal como consta en el Acta de Secuestro realizado con motivo del Secuestro concretado en mi Domicilio particular se demuestra la situación por la cual el abajo firmante fue MARGINADO por el Equipo Fiscal Especial:

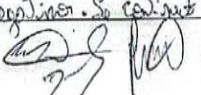
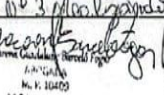


ACTA DE ALLANAMIENTO

En la ciudad de Ferrel Departamento de San Fernando, Provincia del Chaco a los 30 días del mes de Mayo del año dos mil veintiseis, siendo la hora 15 : 35, la Instrucción Policial compuesta por el Instructor Principal Principal de Pol. Fernando Trujillo Domínguez y como Secretario Oficial Auxiliar Pol. Orlando Diego Urcas junto al Agente Fiscal Sr. Agente Germán Laura conforme a lo ordenado por Decreto N° 147 Expedido por el Juzgado de Garantías N° 02 a cargo del Dr. a Liliana Siles Pappo Secretaria a cargo del Dr. a Dora Vilanova Paraguaná Nos hallamos legalmente constituidos en Pol. Carlos de 45 R10 - Ferrel a fin de dar cumplimiento con la diligencia ordenada. Al requerir la presencia del principal morador/a, somos atendidos por quien dice llamarse Excmo. Germán Federico de nacionalidad Argentina de 28 años de edad, CM instrucción, de estado civil casado de ocupación Mocho - Uba D.N.I. N° 40.641.295 quien acredita CM de dicha a quien se le hace saber motivo de la presencia policial y judicial, dándosele íntegra lectura de la orden judicial, como así también lo dispuesto por los Art. 210, 214, concordantes y modificatorias del C.P.P. ley (965-N) y 15 de la Constitución Provincial, (El hogar es el asilo inviolable de la persona. No podrá ser allanado el domicilio particular, profesional o comercial sin orden escrita de juez competente, que exprese el motivo del procedimiento, fundada en vehemente sospecha de la existencia de un hecho punible, la cual no podrá ser suplida por ningún otro medio, sin que se libere acta ante testigo propuesto por el allanado...), Seguido a ello se designa Germán Jorge Alberto como testigo de su confianza al Sr. a que dice llamarse Germán Jorge Alberto de nacionalidad Argentina de 31 edad, de estado civil casado CM instrucción, de ocupación Comerciante domiciliado en M. 71 R 2 C 48 R 0 Buenos - Ferrel DNI N° 37707719 que acredita CM de dicha a quien se le impone las penalidades del Falso Testimonio contemplado y reprimido en el artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal de la Nación Argentina, enterado de ello, presta juramento de decir verdad de todo cuanto supiere y observare realizar por esta Instrucción, Interrogadas si conoce las partes de figuración en autos y si para con las mismas le comprenden las generales de la ley, que le son explicadas, manifiesta, que no la conoce y que no le comprenden las generales. En este estado se hace constar: Que nos hallamos legalmente constituidos en el lugar de autos morador, en cumplimiento del aprehendido Sr. Carlos de 45 R10 de 36 años de edad DNI N° 35.306.841, para-oral del Departamento Chaco en mérito N-87 a cargo del oficial Principal Germán Horacio con los Pares SACHA (RH) y Borda (OR), donde tras golpear la puerta fuimos atendidos por el principal morador, a quien le dijimos que lo realizamos en cumplimiento en su domicilio, en el lugar de autos anticipados

[Firma]
ABOGADO
M. 2. 1040
M.P.F. 1. 107.1. 000
[Firma]
ABOGADO
M. 2. 1040
M.P.F. 1. 107.1. 000
[Firma]
ABOGADO
M. 2. 1040
M.P.F. 1. 107.1. 000

000 Sr. Leonardo, Seguidamente el Agente Fiscal realiza llamado telefónico a los abogados defensores en la causa y explica que se lo espera en tiempo prudencial. Siendo las horas 19:55 se hizo presente la abogada marica Sanchez y siendo las horas 20:25 se hicieron presente el abogado Marcelo Miguel y Marcelo Foga Rosendo, quienes en un primer momento manifiestan que podían en todo caso comparecer siendo el ciudadano Miguel Gonzalo Rosendo, Argentino de 30 años de edad, D.N.I. N° 38.451.206, con domicilio en Barrio Amadeo Zona Rural - Colonia Beníte, el Agente Fiscal hace lectura de la orden de allanamiento en presencia de los presentes. El personal de FOMER explica el procedimiento que realizará el Sr. Prioste, el cual realizará el operativo Agente Carlos Raga. Siendo las horas 20:35 ingresan al Agte Correo con el Sr. Prioste, con tres personal Policial que son colaboradora y la Srta. Jorgina. El Sr. Prioste manifiesta que desea dejar constancia que no se le permitió el ingreso para los procedimientos con el Sr. Rosendo Rosendo, finaliza con diligencia por Resultados Negativos. Seguidamente ingresan la Srta. Sacha con el operativo Srta. Pol. Rosendo Rosendo, diligencia que se realiza de la misma forma que la anterior. Seguidamente salen de la casa todo el personal de FOMER, con Sacha informando que no obtuvo Resultados Negativos. Siendo las horas 21:00 el funcionario Zolalla Heliza explica el procedimiento que realizará ingresando al Tenorio donde en primera instancia realiza Tomas Fotográficas, siendo acompañado de los dos Testigos, instructor del acto, Agte Fiscal, morador, abogado Marcelo Foga Rosendo y Marcelo Miguel, el auxiliar ayudante cuando finaliza. Se hace constar que por una solicitud de la abogada Prioste, el apoderado Sr. Leonardo Rosendo, queda afuera del Tenorio, pero permanece en la Vereda con los Testigos. Posteriormente Policial. Se inicia la diligencia por resultado en un habitáculo el cual se ingresa por una puerta de fondo, sin vidrios tapada la parte superior con una tela de Pol. negro, utilizando luego fincación en presencia de los presentes, hallando en un momento de saqueo Tazas en el suelo (o) un bote de Pol. Clara con vidrios en sus laterales, el cual el funcionario exhibe a los Testigos mostrando con los Bismos, colocándolo en un bote, fue una firmante, el morador manifiesta que él no vio con el Sr. y que no se le exhibió como lo hizo con los otros, por lo que lo funcionario recibe el bote de papel y realiza nuevamente el procedimiento en la Vereda mostrando el hallazgo con los Testigos al morador, colocando la prueba dentro de un bote de papel identificada con el N° 1 colocándose además el primer bote que se halló. Se continúa con la diligencia continuando a la Real Clavos, habitáculo 2, realizando el mismo procedimiento en todos los sectores, obteniendo Resultados Negativos. Se continúa por el habitáculo N° 3 por el Agente Rosendo.

   
MARCELO FOGA ROSENDO
MARCELO MIGUEL
AGENTE FISCAL
AGENTE ROSENDO
M. F. 10403
M. F. 10403
S. T. C. N. N. 1147 P. 1141
C. S. J. N. 1145 P. 1145

POLICIA DEL CHACO
10/10
2019
Buenos Aires

Que... el mismo Tarea de Campo por personal de Gabinete obtiene resultados negativos. Salido al exterior ingresando a una habitación lindante al portón de ingreso donde realiza Tareas de Riego, habitación identificada como habitación 4, obteniendo resultados negativos. Seguidamente se ingresa al habitación contigua, denominada habitación 5, donde se le hace de tres, estas realizando las Tareas de riego halla entre unas prendas de vestir que estaban sobre una mesa (en) en Teléfono Celular, mostrando a horario del hallazgo 22:15, dispositivo queda en Resguardo de la autoridad fiscal junto al primer dispositivo que fue entregado en forma voluntaria por el morador. Este Habitación por parte de personal de Gabinete se obtiene resultados Negativos. Siendo las horas 22:20 se permite el ingreso del Sargento Pol. Mondago aldo y el Agente Pol. Martinez Bruno a las 22:20 de que Realizan Revisión Cines, iniciando la Revisión en la habitación N°4, donde se encuentra la cocina y heladera, luego en el habitación N°5 donde están en dormitorio, continuando con el habitación N°3 el cual posee Trasteros de otros dormitorios ya que está una cama, continuando en el habitación N°2 el cual también es un dormitorio y por último en el habitación N°1 en el cual se halla la prenda de vestir personal de, en todos los habitaciones mencionados se obtiene resultados Negativos. Se hace constar que siendo las horas 22:30 fue informado de que personal del departamento Cibernético de hizo presente a muestra inspección. Se continuó con la Revisión policial en el patio Trasteros dando a la vista de el exterior de una habitación más, el cual por manifestaciones del morador perteneciente a Silvio Nicola, lugar que denominamos habitación 6, personal de gabinete realiza Tareas de Campo con buen fin, hallando morador, en la parte aludida al morador de la prenda, por lo que realiza 3 levantamiento en Trastero del hallazgo colocándolo en un sobre de papel identificado por el N°2, además (01) una goma con Vinosa de color claro el cual estaba en el suelo en un estado de mojado. Por lo que siendo las 22:55 se le hace de inferencia que realice el transporte en otro aliento, para su recolección y posterior remisión. Se da inicio a la Revisión en dicho habitación hallando debajo de un colchón (01) una Campera con Capucha de color azul, paños elástica, Revisión de la Tela en la zona del interior parte oculta, para inferir que interior sobre el ceme, hallado izquierdo sobre por dentro y fuera, el Sr. Barcelo manifiesta que para el Sr. de color azul, por que parte el personal de Revisión, inspección, secretario, agente Fiscal, Llamado es de color negro. Seguidamente se le hace de la inspección de la Campera con buen fin, manifestando que obtiene una reacción, pero por el estado de mojado sobre por Trasteros colocándolo en papel de color blanco para la recolección y posterior Remisión. Se continuó con la Revisión edificación que está paralela a la primera el cual por manifestaciones del morador perteneciente a su hermano de nombre de viaje. El personal de Gabinete realiza las Tareas de

MUEL ANGEL BARRERA
ABOGADO
C.E.I.C. N° 3747 PSE
C.S.I.A. N° 665 PSE

MARCELO FERRER
ABOGADO
M. P. 10409
M.R.E. 147.620

Que... III especifican con bien fechas obteniendo resultados Negativos, de de poco el personal de Requiere obteniendo resultados negativos, el personal de gabinete Realiza tareas de rigor con buen fin, en el caso obteniendo resultados Negativos como es. También por parte del personal de requisa. Siendo lo, hora, 23:27 se dejó el ingreso al personal del Departamento Eboriman o Bango del agente PO Francisco Aguirre, acompañados del agente Pitati Mauro, quienes procedieron al formal recuento del teléfono hallado en el habitáculo D° 5. Transmisor de (01) un teléfono marca Motorola, modelo no visible, color aparentemente negro, presentando marcas de uso, en parte de la carcasa superior, pantalla táctil con fracturas sin rotura. Sin elástico, sin motor SD, tres no visible, el cual fue envuelto en papel aluminio, colocándolo en un sobre de papel de color morado identificado con la letra A, obteniendo del formal recuento de un teléfono celular marca Samsung, modelo no visible,imei: 375082183648152, de color aparentemente negro, pantalla táctil en buenas condiciones, con SIM de la empresa "Movistar" serie D° 8554343023478777869, sin tarjeta motor SD, envuelto en papel aluminio, colocado en un sobre de papel de color morado identificado con la letra B, datos, conectores, interruptores y fijos, los cuales son entregados al personal de Gabinete Confidencial para su resguardo y posterior remisión, como es. También se obtiene entre manuscritos. Se hace constar que el teléfono que fue colocado en el sobre (A) fue el encontrado en el habitáculo S y el que se introdujo en el sobre (B) fue el entregado por el principal motorista antes del ingreso al terreno, ambos dispositivos estaban en funcionamiento. Se lo diligenció fiscal. Siendo las horas 00:05 finaliza el ingreso del personal de Gabinete por lo cual se retiran. Se hace constar que el vehículo abandonado se fue a la Calle Baudel y Puyima, manifestaciones de aprehensión presentada por el agente 45 P. 18 de la Unidad Operativa - Fortuna. Se dio copia de la orden de aprehensión al aprehendido quien hace entrega a la autoridad presente. No retornar sin datos motorales o motor. Se todo por lo que se retiro para más de por finalizado el presente acto preste e integro de los a los comparecientes, quienes para la presente legal firman al pie de cada uno, y manifiesta que lo todo ello es cierto.

[Firmas y sellos de autoridades]

[Firmas y sellos de abogados]

[Firmas y sellos de personal de policía]

El Derecho a ser ESCUCHADO también es esencial para garantizar la transparencia y la legitimidad del sistema judicial. Permite que la sociedad tenga confianza en que las decisiones

judiciales se basan en un análisis exhaustivo de todas las pruebas y argumentos presentados por las partes involucradas. Esto contribuye a fortalecer el estado de derecho y promover la justicia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció desde hace mucho tiempo que las ***Sentencias Judiciales deben constituir -como requisito de validez- una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa*** (Fallos: 318:871; 341:98; 331:1090, y muchos otros).

Luego, la Corte Suprema ha precisado que ***toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos*** (Fallos: 312:1058; 313:475; 316:609; 326:1885; 332:943; 334:490; 339:873). –

Ahora bien, tal como se sostuvo al resolver el legajo CFP 9608/2018/299/CFC25 (cfr. reg. 37/20), cabe recordar que el significado del sustantivo *imparcial* refiere, directamente, por su origen etimológico (*in-partial*), a aquel que no es parte en un asunto sobre el que debe decidir; esto es, que lo ataca sin interés personal alguno. Semánticamente, el concepto alude a la ausencia de sesgos, prejuicios o tratos diferenciales respecto de las personas o de la materia sobre las cuales se debe pronunciar (cfr. Maier, Julio B. J.;

***Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos, 3ra. reimpresión, Editores del
Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2004, pág. 739).***

En rigor,

“la independencia es una condición necesaria para garantizar la ecuanimidad, pero no es la única, ni es, por ello, suficiente. Otra de esas condiciones necesarias es colocar frente al caso, ejerciendo la función de juzgar, a una persona que garantice la mayor objetividad posible al enfrentarlo. A esa situación del juez, en relación al caso que le toca juzgar, se la denomina, propiamente, imparcialidad [...]” (Maier, op. cit., pág. 752).

Al respecto la CSJN ha explicado *que la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses frente al caso que debe decidir, tanto en relación con las partes como a la materia; y que, si bien es razonable sostener que esa ausencia de perjuicios nunca será absoluta, ello no impide que se trate de garantizar la mayor objetividad posible frente a la cuestión a resolver (cfr. Fallos 328:1491).*

De este modo, ha señalado que *“... puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del jugador con el resultado del pleito.” (Fallos 328:1491).*

Las reglas sobre imparcialidad aluden, en consecuencia, a la posición del Funcionario Judicial con Capacidad frente al caso concreto que, en principio, debe juzgar, e intentan impedir que sobre él pese el temor de parcialidad.

Así:

“la herramienta que el Derecho utiliza en estos casos reside en la exclusión del juez sospechado de parcialidad y su reemplazo por otra persona, sin relación con el caso y, por ello, presuntamente imparcial frente a él [...]” (Maier, op. cit., pág. 752).

En esa dirección, el máximo tribunal ha afirmado que:

“... la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los

ciudadanos y sobre todo del imputado en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático [...]” (Fallos 328:1491).

Se han reconocido causales de inhibición o recusación de los jueces no comprendidas en esa enumeración, siempre que se presenten en el caso elementos objetivos que conduzcan a los justiciables a formarse, razonablemente, un temor o duda sobre la imparcialidad del magistrado que en aquel debe pronunciarse *(Fallos: 328:1491; 329:909 y 329:3034, entre otros).*

La Sala II de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional, en la Causa N° 32.409 “**Dr. Norberto Oyarbide s/ inhibición**” Juzg. Fed. n° 3, Sec. N° 6 **Expte. N° 10.142/2012/1**, aceptó la INHIBICIÓN del Dr. NORBERTO OYARBIDE para su INHIBICIÓN.

Cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha exigido desde antaño que las resoluciones se ajusten a derecho y a las constancias del legajo (Fallos 311:2402, 312:2507, 331:1090, entre muchas otras).

Más precisamente, “la doctrina de la arbitrariedad (...) también cubre los casos de análisis erróneo (cuando el error asume la condición de inexcusable), parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo del material fáctico” *(Sagués, Néstor Pedro, “Recurso Extraordinario”, Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 271).*

En suma, la exégesis en que se apoya el temperamento en cuestión lejos está de ajustarse al criterio restrictivo y de prudencia que debe guiar estas decisiones y dista también de cualquier tipo de interpretación plausible de la causal de violencia moral invocada. En esas condiciones, la pieza referida no constituye una derivación razonada del derecho vigente y por ende será anulada.

*A su vez, la jurisprudencia -tanto de la Corte de Suprema de Justicia de la Nación como de ambas Salas de esta Cámara- adoptó reiteradamente dicho criterio, del que se desprende que las razones bajo las que se invoca la violencia moral deben ser interpretadas restrictivamente, pues ella debe fundarse en cuestiones que revisten suficiente gravedad para que devenga favorable el apartamiento pretendido (***Ver de la C.S.J.N., Fallos 320:519; de la Sala I causa n° 29.347 “Dra. Servini de Cubría s/ Inhibitoria”, reg. n° 953 del 13/11/97 y de esta Sala causa n° 12.094 “Incidente de excusación”, reg. n° 12.943 del 15/03/96, causa n° 12.178 “Dr. Canicoba Corral s/ Excusación”, reg. n° 13.104 del 9/05/96; causa n° 18.001 “Dra. Servini de Cubría s/inhibición”, reg. n° 18.912 del 23/08/01, causa n° 16.303 “Walda Arancibia s/recusación”, reg. n° 17.274 del 29/02/00, causa n° 28.236 “Comisaría n° 40 s/ inhibitoria”, reg. n° 30.598 del 9/11/09; entre otras).****

En la misma dirección, se ha dicho que esas circunstancias que podrían configurar la causal deben siempre ser sopesadas frente a la obligación -inherente a su labor- que tiene el juez de mantenerse sereno e imparcial (Conf. causa n° 18.001, recién citada).

Recordemos que en el año 1994 se incorporaron a la Constitución Nacional una serie de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional y que junto con la Carta Magna componen un bloque que tiene una igual supremacía sobre el Derecho infraconstitucional.

Dentro de ese bloque no hay planos superiores ni inferiores, o sea, forman una cabecera en la que todas sus normas se encuentran en idéntico nivel entre sí [BIDART CAMPOS, T. I, p. 345].

Así, encontramos hoy expresamente consagrada la **Garantía de Imparcialidad en los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

La **IMPARCIALIDAD JUDICIAL** se configura como elemento consustancial a todo proceso, y en ella radica una de las más firmes garantías de una decisión justa, una conducción y desarrollo de un Proceso en FORMA OBJETIVA, IMPARCIAL y SIN APOYAR O ADHERIRSE A LAS EXPRESIONES DE

ALGUNA DE LAS PARTES, tal como aconteció en autos, en donde la Magistrada cuestionada se ADHIRIÓ A LOS DICHOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Por tal motivo, el TC en la Sentencia 60/1995, del 17 de marzo (fs. 3), destaca que la primera manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías "sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de la existencia de un proceso, es la de que el juez o tribunal, situado supra partes y llamado a dirimir el conflicto, aparezca institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad" [*Cfr. JUNOY, Joan Picó I., La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación, Bosch, 1998, ps. 25/6*].

Con el objeto de impedir que sobre el juez pese temor de parcialidad [*MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, I, Fundamentos, Editores del Puerto, 1999, p. 752.*] procesalmente se estatuyen las herramientas de la excusación y recusación que, como con justeza decía **TOMÁS JOFRÉ**, tienden a asegurar la más estricta y absoluta imparcialidad de los encargados de administrar justicia y también a hacer irreprochables, en ese sentido, las decisiones judiciales [*JOFRÉ, Tomas, Manual de Procedimiento, La Ley, 1941, t. II, p. 90.*].

Es innegable que está comprometido:

El derecho de los justiciables a un Tribunal competente, independiente e imparcial consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica, incorporado a

la Ley Suprema, constituye el umbral mínimo a cubrir por los órganos de justicia.

Ya lo tiene establecido en la Cita: **RC D 35 14/2012 – Tomo: 2001 2 Garantías Constitucionales y Nulidades Procesales-II REVISTA de DERECHO PENAL – BUBINZAL CULZONI:**

En suma, no es posible seguir diciendo que las causales de recusación son taxativas. Por eso, creemos que toda disposición infraconstitucional que impida propiciar la recusación por un motivo que no está explícitamente acuñado en el digesto procesal se halla en seria y franca afectación de garantías de jerarquía superior; ello, al menos si en ese catálogo de causales de apartamiento no se prevé ninguna que habilite (como vía de escape) recusar por otros motivos no contemplados, pero que razonablemente puedan teñir la ecuanimidad del magistrado. Así, el actual Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires contempla, entre uno de sus motivos, cuando median circunstancias que, por su gravedad, afectan la independencia e imparcialidad (En igual sentido el CPP de la Prov. de Córdoba, art. 60.12). Empero, en todo esto no debe soslayarse que la técnica con que se procede en estos casos debe necesariamente ir acompañada de buena voluntad y prudencia, dado que hay que velar por el juez natural y en un sentido estricto, como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [CHIAPPINI, Julio, La interpretación en cuanto a

las excusaciones y recusaciones, en D. J. del 29-4-98, p. 1041.], toda vez que es un mecanismo de excepción para casos extraordinarios ya que su aplicación provoca el desplazamiento de la competencia del magistrado y la modificación del principio constitucional del Juez Natural [SJN, 30-4-96, "Industrias Mecánicas del Estado c/Borgward Argentina SA y otros s/Incumplimiento de contrato", Competencia N° 563, XXXI, T: 319:758.].

Sin lugar a dudas se han configurado causales de:

- **TEMOR FUNDADO de PARCIALIDAD**
- **INCUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO**
- **POSIBLES VÍNCULOS con el Gobierno de Turno –**
sin afectar su buen nombre y honor-
- **POSIBLES COMPROMISOS PREVIOS.**

Conforme un conjunto de Actos Procesales que reseña, atento el precedente **“Llerena”** -Fallos 328:1491- que establece que para que el planteo recursivo por ***“temor de parcialidad”, no es necesario la comprobación fehaciente, sino es procedente por la sospecha razonable de parcialidad en el juzgador.***

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde verificar la

***existencia de elementos que permitan tener duda
razonable de parcialidad del juzgador***, siendo el “temor de
parcialidad” un vicio objetivo del procedimiento y no una mala
cualidad subjetiva o personal del juez. Se trata de una exigencia
de neutralidad como garantía del justiciable

PETITORIO:

Por lo expuesto, se:

Recusa con Causa a la Señora Fiscal de los presentes
Actuados la Fiscal Coordinadora NOELIA ELISABETH
ENCINAS –sin que ello signifique afectación de su Buen
Nombre y Honor-, atento:

❖ SE ESTA EN PRESENCIA DE UNA CLARA,
EVIDENTE y MANIFIESTA SITUACIÓN DE
VIOLENCIA MORAL y APARENTE COMPROMISO
PREVIO –sin afectar su Buen Nombre y Honor-
entre, aparentemente la Fiscal Coordinadora
RECUSADA y el actual Gobierno Provincial, en
donde la misma Jura como Fiscal Provisoria de la
Cámara del Crimen N° 1 en reemplazo del Dr.
JORGE GÓMEZ el 26 de marzo del 2024 y luego es
designada como Fiscal Definitiva en dicho cargo, por
lo tanto tendría su OBJETIVIDAD SERIAMENTE

COMPROMETIDA, por los compromisos en su Postulación, Designación y Votación de los Representantes del Actual Gobierno y demás funcionarios del Partido Gobernante de Turno, sin afectar su buen nombre y honor.

- ❖ Según lo dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atento a que va a pedir el RECHAZO de la RECUSACIÓN por no encuadrar en una causal expresa establecida en el Código de Rito, dichas condiciones no son las ÚNICAS y tampoco revierten el carácter de RIGORISMO FORMAL que seguramente va a pretender darle la Funcionaria recusada, pero no se debe pasar por alto lo que dice la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación: *no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso” (Fallos 328:1491)*

- ❖ TAMBIÉN la Señora Fiscal Coordinadora NOELIA ELISABETH ENCINAS es hermana del Dr. CARLOS ANTONIO GALO ENCINAS, Presidente desde hace

muchos años de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical del Chaco y referente Político de dicha Fuerza, el cual –aparentemente- desempeñó el rol de Apoderado y Representante de la UNIÓN CÍVICA RADICAL del Chaco, en numerosos Frentes Políticos, sin afectar el Buen Nombre y Honor de nadie.

- ❖ TENGO FUNDADO y EVIDENTE TEMOR de que la Fiscal Coordinadora que tiene a su cargo el Equipo Fiscal Especial NOELIA ELISABETH ENCINAS haya PERDIDO la CAPACIDAD DE RESOLVER CONFORME A DERECHO los presentes actuados, ANTE SITUACIONES Y PLANTEOS CONCRETOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE PROCESO, atento –sin afectar su Buen Nombre y Honor- que su Objetividad estarían seriamente comprometidas para tramitar conforme a Derecho los presentes actuados.
- ❖ A CRITERIO DE ESTA PARTE, sin afectar el Buen Nombre y Honor de nadie, la Fiscal Coordinadora que tiene a su cargo el Equipo Fiscal Especial NOELIA ELISABETH ENCINAS, CARECE de LA OBJETIVIDAD NECESARIA para llevar adelante el presente proceso judicial y APLICAR SOLUCIONES

CONFORME A DERECHO EN ESTE PROCESO
JUDICIAL

- ❖ SUMADO a que siendo COORDINADORA del Equipo Fiscal Especial, le negó la posibilidad de Designar Abogado y pueda ejercer adecuadamente su Derecho a Defensa en este Proceso, MARGINÁNDOLO y DISCRIMINÁNDOLO, en virtud de que a los Policías se les permitió designar libremente Defensores, situación que de ninguna manera aconteció con el abajo firmante.
- ❖ Se deja constancia que la situación que motiva la Recusación de la Fiscal Coordinadora que tiene a su cargo el Equipo Fiscal Especial NOELIA ELISABETH ENCINAS, se produce inmediatamente de DESIGNAR ABOGADO DEFENSOR, TENIENDO EN CUENTA LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 73 – TIEMPO Y FORMA DE RECUSACIÓN SEGUNDO PÁRRAFO del CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL CHACO, el plazo para RECUSAR ES DE TRES (3) DÍAS, estando sobradamente en Plazo y Término para hacerlo siendo esta presentación conjunta con la de Designación de Abogado Defensor.

- ❖ Se hacen las Reservas Legales correspondientes.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.-

MIGUEL ANGEL BARCELÓ
ABOGADO
S.T.J. CH. M.P. 3147 Fº 61 Tº IX
P. S. J. N. Tº 85 Fº 566

Elaborante Goyola Federico
40.641.295

guy

